

Reposición



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE

Ezio Costa Cordella, en representación de **OCEANA INC.**, tercero interesado en el procedimiento sancionatorio **Rol D-002-2018**, seguido ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "**SMA**" o "**Superintendencia**"), respetuosamente digo:

Que vengo en reponer la Resolución Exenta N° 19/ROL D-002-2018 de fecha 20 de junio de 2019 que resolvió tener por configurado el impedimento asociado a la acción N° 75¹ del programa de cumplimiento de Compañía Minera del Pacífico S.A., fijándose un nuevo plazo de ejecución de 6 meses adicionales, conforme a los argumentos que paso a exponer:

I. La Resolución Exenta N° 19 no está respetando lo aprobado en el Programa de Cumplimiento.

La Res. Ex. N° 18 de 26 de marzo de 2019 en que la Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento señala respecto del cargo N° 15, que Compañía Minera del Pacífico ("CAP") se compromete a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") de un proyecto de "Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco (Acción N° 74, en ejecución)". Se señala:

"En relación al plazo para la obtención de la respectiva RCA, **compromete el plazo de 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles** contados desde la resolución que declaró admisible el proyecto, considerando como impedimento el retraso por causas no imputables al titular, **debidamente justificadas**, tal como la exigencia en ICASARA de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación. Frente al acaecimiento de dicho impedimento, compromete dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a su verificación, solicitando un nuevo plazo para el cumplimiento de la acción." (énfasis añadido)

¹ La Resolución Exenta N° 19/ROL D-002-2018 se refiere a ella como la acción N° 75, pero el Programa de Cumplimiento como acción N° 74.

Que, conforme al Programa de Cumplimiento aprobado por esta SMA, CAP se comprometió al cumplimiento de esta obligación en un plazo de 120 días los que podían ser prorrogables a 180 días. **Por lo tanto, la SMA solo se encuentra autorizada a extender ese plazo por un máximo de 60 días, cuestión que incumple mediante la Resolución Exenta N° 19, al autorizar una extensión del plazo de 6 meses.** En este sentido, dicha extensión de plazo únicamente podía ser proporcionada dentro del rango de 60 días establecidos de forma expresa en el Programa de Cumplimiento aprobado.

II. La solicitud de ICSARAS no pueden ser considerado como un impedimento por sí mismo.

La Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente contempla, desde la entrada en vigencia de la ley, la figura de los Informes Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ("ICSARAS") que constituyen un compilado de observaciones realizadas por los organismos con competencia ambiental al proyecto o actividad que es evaluado, y que es dictado por el Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, de acuerdo al artículo 18 bis de la 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la Declaración de Impacto Ambiental que carezca de información que no sea relevante o esencial, podrá ser subsana mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Por lo tanto, la situación de que el SEA le solicite a los titulares de proyectos aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones respecto de la información proporcionada es, primero que nada, propia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no puede ser catalogada como algo extraordinario, ya que por el contrario, es perfectamente previsible la existencia de estos requerimientos. Por lo tanto, la solicitud de ICSARAS no puede ser considerado un impedimento por sí mismo. En seguida, y tomando en consideración que la existencia de un ICSARA tiene que ver con la falta de información suficiente proporcionada por el titular de un proyecto, la ocurrencia de este nuevo paso en el procedimiento es en realidad imputable al propio titular del proyecto, que no entregó la información suficiente y necesaria en el procedimiento.

Siguiendo esta lógica, el Programa de Cumplimiento establece expresamente que la ampliación de los plazos se justifica **por causas no imputables al titular, debidamente justificadas**. Si el solo requerimiento de ICSARAS fuera considerado como un impedimento, se provocaría el incentivo perverso de que CAP presente declaraciones o estudios de impactos ambiental deficientes, para poder gozar de más tiempo en incumplimiento de la normativa. Precisamente el Decreto N° 30/2013 del Ministerio de Medio Ambiente impide dicha situación al señalar que en

ningún caso el infractor, podrá aprovecharse de su infracción a través de los Programas de Cumplimiento.

En contradicción con la normativa y el Programa de Cumplimiento, la SMA no realiza ningún análisis relativo respecto a las condiciones en que el ICSARA fue solicitado por parte del SEA, ni tampoco realiza un análisis de fondo respecto de la información que es solicitada.

III. La Resolución Exenta N° 19 prorrogará un Programa de Cumplimiento que ya presenta una larga extensión.

El Programa de Cumplimiento presentado por CAP y aprobado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 18, es un programa que tiene una extensión considerable, teniendo una duración de 4 años y medio. Dicho plazo pareciera ser más que suficiente, especialmente si consideramos que, durante este periodo CAP deberá ajustar su funcionamiento a la normativa incumplida, y en especial la infracción N° 15 que consiste en operar un sistema de depositación de relaves, sin contar con la respectiva autorización ambiental. A su vez, es necesario tener especial consideración a que la normativa impide que los programas de cumplimiento sean manifiestamente dilatorios.

Como ha sido señalado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, y ha sido citado por esta SMA, es dable concluir que cuando se han incumplido las medidas para eliminar o mitigar efectos adversos de un proyecto o actividad, es alta la probabilidad que estos efectos adversos efectivamente se hayan producido.² En el caso de autos, CAP omitió hacer ingreso al SEIA, por lo que es manifiesto que, -en ausencia de evaluación ambiental, y por lo tanto medidas de mitigación reparación o compensación- durante el plazo de 4 años y medio se producirán efectos adversos.

Como se señaló, durante dicho plazo, CAP deberá ajustarse a la normativa medioambiental respecto de la cual se encuentra en incumplimiento. Dentro de las obligaciones contenida en el Programa de Cumplimiento, CAP deberá someter al menos dos proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La primera, es la acción N° 75³ del Programa de Cumplimiento que consiste en "Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la RCA, de un proyecto de "Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco". La

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, causa Rol N° 132-2016, considerando 52; SMA "Se pronuncia sobre el Programa de Cumplimiento presentado por INTERCHILE S.A., Res. Ex. N° 11/ROL D-045-2017, 15 de diciembre de 2017.

³ La Resolución Exenta N° 19/ROL D-002-2018 se refiere a ella como la acción N° 75, pero el Programa de Cumplimiento como acción N° 74.

segunda, es la acción N° 76 que compromete la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, y la obtención de la RCA favorable de un proyecto de depósito en tierra.

Al haber omitido analizar el segundo requisito exigido por el Programa de Cumplimiento, esto es, considerar como impedimento el retraso por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, implica que en el futuro, esta Superintendencia considere *equivocamente* como motivo suficiente para extender el plazo, la sola existencia de una solicitud de ICSARA, cuestión que es insuficiente.

Lo anterior traerá como consecuencia que en el cumplimiento de la acción N° 76, la SMA considerará como un impedimento la simple solicitud de ICSARAs. Esto implicará que el plazo de 4 años y medio se extienda por aun a más tiempo, favoreciendo al infractor y avalando un Programa de Cumplimiento dilatorio.

IV. No se cumplen los criterios para la determinación de un impedimento, por lo tanto la aprobación del plazo por parte de la SMA es una modificación del PdC.

La propia SMA, en su guía para la presentación de PdC, da cuenta de la imposibilidad normativa de que estos Programas sean modificados,

De acuerdo a la jurisprudencia de la judicatura ambiental, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, susceptible de ser reclamado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.⁴

⁴ SMA, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, 2018. P. 26

Como se señaló anteriormente, el PdC fue claro en considerar como previsible una extensión de los plazos en el SEIA, pero contempló un aumento máximo de los plazos de 60 días. Luego entonces, al aprobarse un aumento de plazos de 6 meses, lo que está haciendo es modificar las condiciones de cumplimiento del PdC, cuestión que la propia SMA expresa que no es jurídicamente posible.

POR TANTO,

SOLICITO a esta SMA modificar la Resolución Exenta N° 19, verificar si existe justificación de fondo en la ampliación de plazo, y proporcionar como máximo 60 días al respecto.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, sweeping strokes that are difficult to decipher. The signature is written over a horizontal line.

15 384461-5